

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2015-00718** de **LUZ DARY VÉLEZ ORJUELA** contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S. y OTROS**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra la providencia que aprueba la liquidación de costas, dentro de los dos días siguientes a su notificación. Sírvase proveer.



Por

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Considera el recurrente que el monto fijado por agencias en su favor, debió ser superior, en aplicación del acuerdo PSEAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Resulta pertinente indicar que el ACUERDO No. PSAA16-10554 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo,

esta es, el cinco (5) de agosto de 2016 y en razón a ello, la premisa jurídica aducida por el recurrente, no es aplicable, toda vez que el proceso objeto de la litis inició en el año 2015.

Conforme lo anterior, la preceptiva que rige, no es otra que el ACUERDO No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, y que en su numeral tercero señala:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Así mismo, el Acuerdo No. 1887 de 2003 en su artículo sexto numeral 2.1.1., en tratándose de los procesos laborales ordinarios, en la primera instancia, dispone:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Esgrimida la premisa que opera para resolver el recurso y recordando que el juzgado fijó las agencias de primera instancia en favor del extremo activo, en monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes

para el año 2018 (fl.915), condena que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó en sentencia proferida del 11 de diciembre de 2018 (fls. 936-937), providencia que no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, fijando las costas del recurso extraordinario en la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000) (fls. 53-81), siendo imperativo para el juzgado liquidar las costas, que, conforme a lo indicado, las de primera instancia corresponden a la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726), tal y como se fijó en los autos de fecha 19 de mayo y 22 de junio de 2022 (fls. 954 y 963)

Así las cosas, en observancia al monto condenado y las pretensiones del proceso, la liquidación de las costas se ajusta a lo establecido en el acuerdo aplicable a la jurisdicción laboral, es decir, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso, por lo que ha de ratificarse la condena en costas de primera instancia en la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726)

Razón por la cual **NO SE REPONE** el auto atacado por la parte demandante, y al ser propuesto el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, el recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de la demanda y subsanación si la hubiere, de las sentencias de primera y segunda instancia, y de casación, como de

los autos que fijaron las agencias y aprobaron la liquidación de costas y del recurso interpuesto contra el último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandante, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

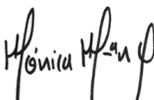
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual la recurrente, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, deberá pagar expensas para la obtención de copias de la demanda y subsanación si la hubiere, de las sentencias de primera y segunda instancia, y de casación, como de los autos que fijaron las agencias y aprobaron la liquidación de costas y del recurso interpuesto contra el último y de la presente providencia, advirtiéndole que de no suministrar las expensas el recurso sería declarado desierto. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Bacp

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 143 FIJADO HOY DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Por DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470796344b9bb2afbb369e9000b0a8050a2186e84ac9d44f7a80acc2d9d635a8**

Documento generado en 15/11/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>